



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,  
EN EL EXPEDIENTE N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**VANESSA ESTEFANY SALINAS NIVIN**

**ORCID: 0000-0002-0065-5184**

**ASESOR**

**Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

**ORCID ID: 000-0001-9824-4131**

**PRESIDENTE**

---

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

**ORCID ID: 0000-0002-1816-9539**

**MIEMBRO**

---

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

**ORCID ID: 0000-0003-0201-2657**

**MIEMBRO**

---

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**DTI**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Vanessa Estefany Salinas Nivin

ORCID: 0000-0002-0065-5184

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por haberme dado la vida y una familia  
maravillosa  
con una madre ejemplar como seno de hogar.

### **A mí Madre:**

Porque sin ella, su apoyo y esfuerzo no habría  
logrado tener calidad de vida humana y acceso  
académico.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas bien estructuradas y  
buenos docentes quienes me ayudaron hasta  
alcanzar mí objetivo.

*Vanessa Estefany Salinas Nivin*

## **DEDICATORIA**

### **A mi madre:**

Por ser quien me trajo a vida terrenal, por ser mi primer ejemplo y maestra pues de ella aprendí que la vida es un paso a paso donde los sueños y metas se pueden cumplir con mucho esfuerzo y perseverancia. Pero por lo más importante es por ser quien siempre me brindó su amor, apoyo, fortaleza, comprensión y mostró siempre una confianza incondicional en mi para lograr mis objetivos.

### **A mis abuelos maternos:**

A quienes les adeudo tiempo, cariño, comprensión y amor, por ser ellos las personas que me brindaron la fortaleza sentimental que es necesaria para superar los obstáculos que se nos presentan en el desarrollo humano, estudiantil y profesional.

*Vanessa Estefany Salinas Nivin*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **baja, alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, intangibilidad o indemnidad sexual, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the offense against Sexual Freedom - Sexual Violation of Minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00875- 2013-72-0201-JR-PE-02 of the judicial district of Ancash - Huaraz 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, very high and very high; and the sentence of second instance: low, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

**Keywords:** quality, crime against sexual freedom, sexual violation of a minor, inviolability or sexual indemnity, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	12
2.1. ANTECEDENTES .....	12
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	20
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	20
2.2.1.1. El Derecho Penal como instrumento del control social.....	20
2.2.1.2. Función Jurisdiccional del Estado y los Principios Aplicables en Materia Penal. ....	21
2.2.1.2.1. Principio de legalidad .....	22
2.2.1.2.2. Principio del debido proceso.....	22
2.2.1.2.3. Principio de presunción de inocencia .....	23
2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancias .....	23
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	24
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.2.7. El Principio del derecho a la defensa.....	24
2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	25
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	25
2.2.1.3.1. Definiciones .....	25
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	26
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	26
2.2.1.3.4. Proceso penal ordinario.....	27
2.2.1.3.5. Etapas del Proceso Penal .....	28
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL .....	28
2.2.1.4.1. Conceptos.....	28
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba .....	28



2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	29
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	29
2.2.1.5. LA SENTENCIA.....	37
2.2.1.5.1. Definiciones .....	37
2.2.1.5.2. Estructura .....	37
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia .....	37
2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS .....	53
2.2.1.6.1. Definición .....	53
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	54
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	58
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	58
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	58
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	58
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	58
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	59
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	60
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	60
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor en el Código Penal.....	60
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	61
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	61
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	61
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	61
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	62
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	63
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	63
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito .....	63
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad.....	63
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	63
III. HIPÓTESIS.....	65
IV. METODOLOGÍA.....	65
4.1. Diseño de la investigación: .....	65

4.1.1 Diseño de investigación: .....	65
4.1.2. Tipo y nivel de investigación: .....	66
4.1.2.1 Tipo de investigación: .....	66
4.1.2.1. Nivel de investigación.....	66
4.2. Población y muestra.....	67
4.2.1. Objeto de estudio y variable en estudio .....	67
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	67
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	67
Fuente de recolección de datos. ....	67
4.5. Plan de análisis.....	67
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	67
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	68
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	68
4.6. Consideraciones éticas .....	68
4.7. Matriz de consistencia.....	68
V. RESULTADOS - PRELIMINARES .....	70
5.1. Resultados - Preliminares .....	70
5.2. Análisis de los resultados – preliminares) .....	101
VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES .....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXO 1.....	118
Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución) .....	118
ANEXO 2.....	125
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	125
ANEXO 3.....	136
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	136
ANEXO 4.....	137
SENTENCIAS .....	137

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente informe trata sobre la administración de justicia, la misma que si bien se sabe enana del pueblo y le es otorgada al poder judicial para ser ejercida a través de sus órganos jerárquicos. (Constitución Política del Perú, 1993), ello no implica que ya se cuente con una clara concepción de la administración de justicia y con algún grado de aceptación en la sociedad en la que se desarrolla, no solo como órgano dependiente sino como un órgano autóctono, por lo que es necesario, para este trabajo, en primer lugar contextualizarla, para luego ver la aceptación por su eficacia y efectividad a la hora de resolver ciertos conflictos sociales en el ámbito internacional y nacional con el fin de ver si existe alguna diferencia en la percepción de los administrados entre los países vecinos con el nuestro.

¿Qué es la Administración de Justicia?

Existen una serie de definiciones y conceptualizaciones de distintos autores sobre la interrogante propuesta, pese a ello para el presente trabajo se tomará en cuenta lo siguiente (Ramírez, 2010) “La administración de Justicia es un servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad”. Definición que describe de forma precisa la orientación y el fin de la administración de justicia; ahora definido ello veremos que,

En el ámbito internacional:

En un análisis general elaborado por la Comisión europea sobre la aplicación de justicia en los estados miembros de la Unión Europea en el año 2018, donde la base de

extracción de datos es un cuadro de indicadores comparativos de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales; se obtuvo como conclusiones principales lo siguiente:

**Independencia judicial:** La percepción de la independencia del poder judicial por parte de las empresas ha mejorado o se ha mantenido estable en aproximadamente dos tercios de los Estados miembros, con respecto al año anterior o desde 2010, aunque también ha empeorado en algunos países. Tanto los ciudadanos como las empresas consideran las injerencias o presiones por parte del Gobierno y los políticos como la causa principal de la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales y los jueces. El nuevo indicador sobre la organización de los servicios de la fiscalía demuestra que existe una tendencia generalizada hacia una mayor independencia de la fiscalía, en lugar de una fiscalía subordinada o vinculada al poder ejecutivo. **Recursos financieros de los sistemas judiciales:** En general, el nivel del gasto de las administraciones públicas en el sistema judicial se ha mantenido estable en la mayoría de los Estados miembros, pero existen grandes diferencias entre los países. Los Estados miembros utilizan sobre todo costes históricos o reales para determinar los recursos financieros, en lugar de basarse en la carga de trabajo real o las peticiones judiciales. Dieciséis Estados miembros han utilizado los fondos de la UE en apoyo de sus sistemas judiciales. **Eficiencia de los sistemas judiciales:** Se puede observar una evolución positiva en los Estados miembros con problemas, pero los procedimientos civiles y mercantiles siguen siendo muy

largos en varios Estados miembros. En el ámbito de la lucha contra el blanqueo de dinero, los procedimientos judiciales en primera instancia en aproximadamente la mitad de los Estados miembros duran hasta un año de media. Pueden durar un promedio de incluso dos o más años en otros Estados miembros. (Europea Commission, 2018).

En España, país miembro de la Unión Europea, por ejemplo, según la página web Abogacía Española esta edición 2018 mejora la nota en el conjunto de indicadores sobre eficiencia, calidad e independencia de los sistemas judiciales de la Unión Europea y coloca a España en la media de los Estados miembros: destaca por la accesibilidad de su sistema de Justicia y por la calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita, gestionado por los Colegios de Abogados, y que garantiza el acceso a la Justicia para todos aquellos ciudadanos que se sitúan un 40% por encima del umbral de la pobreza marcado por Eurostat, un nivel sólo alcanzado en la UE por Dinamarca. (Abogacía Española,2018)

Resultados que brindan un gramo de esperanza en España ya que solo un año antes de esta “aceptación” se manejaba las siguientes apreciaciones; es así que como según Tristán (2017) afirma:

En el 2017 la justicia española es percibida por el 95% de los ciudadanos como increíblemente lenta, ineficaz, ininteligible, anticuada y desorganizada, muy lejos de lo que debería ser un servicio público y a años luz de otros servicios públicos como el de la Sanidad o la Educación. Y esto es así cuando se les pregunta a los ciudadanos, porque cuando los sujetos entrevistados son los usuarios,

demandantes o demandados, entonces el barómetro de satisfacción se queda en cero. Cómo van a quedar satisfechos el ganador o el perdedor de un pleito judicial cuando éste se ha demorado durante años sin justificación aparente y sin que se sepa muy bien en qué se ha gastado ese tiempo. (El lamentable estado de la Justicia española y la solución definitiva a tanta incompetencia)

Para, Lizcano J. (2017) “la administración de justicia en España se encuentra actualmente sumida en una situación preocupante de numerosos casos y escándalos de corrupción, que crean una importante alarma e indignación social, y que es necesario afrontar de una forma urgente y decidida por los responsables políticos y parlamentarios de este país”.

Por su parte el estado colombiano

A diferencia de España, Colombia el 2018 aun mantendría esa nube negra sobre la percepción de administración de justicia, por ejemplo, según Moreno (2018).” La justicia cojea. Los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. El desprestigio generalizado de los jueces hasta el más alto nivel salpica a los virtuosos. Las instituciones judiciales de Colombia obligan a la reflexión de todos los colombianos. La tarea no se limita a recuperar reputación perdida mediante la invitación a la buena conducta de quienes conforman la rama judicial”

Y Guevara (2017) afirma, en su investigación que lleva como título ¿Fracasó la justicia en Colombia? El sistema judicial colombiano no solo colapsó, sino que también fracasó. Para ella Las estadísticas son claras en 2017 solo se resolvieron 396 demandas de 2'647.615 que ingresaron a los juzgados, es decir, en Colombia menos del 1 % de los procesos que entran en un año a los despachos se resuelven con sentencia. Por lo que la cultura del 'ojo por ojo, diente por diente' se volvió costumbre en el país. Actualmente, el 30 % de los colombianos prefiere cobrar venganza cuando son víctimas de un delito antes que denunciar. Solo en Bogotá, entre 2014 y 2017, cerca de 300 personas fallecieron por linchamiento, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, Datos estadísticos recientes de la Cámara de Comercio de Bogotá y del Ministerio de Justicia (2019), indican “el 70% de los ciudadanos considera que la justicia es “muy lenta”. Con relación a su imagen, de acuerdo a una encuesta de Gallup, el 83% de los consultados afirma que esta es negativa; y en cuanto a su desconfianza, cifras actuales del DANE (2017) confirman que solo 24 de cada 100 delitos se denuncian, generando impunidad, según la Fiscalía, en el 99% de los casos”.

En el ámbito nacional, se puede observar lo siguiente:

En la última encuesta realizada por El Comercio-Ipsos se visualiza que, si bien los tres poderes del Estado cuentan con más desaprobación que aprobación, es el Poder Judicial el que en los últimos meses muestra un alza en su nivel de respaldo entre la ciudadanía: de 11% que obtuvo en setiembre a 27% en noviembre, la misma cifra que tenía al inicio

del actual gobierno. Por lo que, en una entrevista Zubieta (2018) afirma. “En este momento hay una valoración importante sobre lo que es el trabajo judicial, aunque en realidad lo que tenemos es el trabajo fiscal. Lo que hay es una tendencia a pensar que hay un trabajo de la justicia que está dando resultados” a el diario el comercio.

Aunque dichos resultados puedan sean en parte positivos, siempre y cuando analicemos el voto de confianza que el peruano le está brindado nuevamente (si es que alguna vez le otorgo) a la administración de justicia, ello no implica que dejemos de ver la baja calificación que nuestra administración de justicia obtuvo en la evaluación general en el 2017-2018 por la Rule of Law Index (2018). donde obtuvo como puntaje 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y donde también representa un mayor apego al Estado de derecho. (Diario Gestión, 2018).

Asimismo, Garrido (S.F) afirma “Nuestro sistema judicial no funciona. Es así de simple. El ecosistema que debería velar por la administración de justicia en el Perú es un desastre, tan dramático que es mucho más probable que empeore a que se mantenga igual o que mejore. Y adiciona algunos datos para que tomemos cuenta de la crisis. En el Índice de Competitividad del FEM, aparecemos en el puesto 129 de 137 en “eficiencia del sistema judicial en resolver disputas”. Es decir, estamos en el percentil 94 del mundo. Más claro, ni el agua”.

Y para finalizar, el ex ministro del interior en la 55° edición del CADE Ejecutivos Basombío (2017) manifestó “en nuestro país existe una conciencia de impunidad que permite a muchas personas violar la ley. Para el ministro el principal problema de la justicia en el país es la corrupción. Esta situación es un problema medular en el sistema



penal que no se ha logrado erradicar. Agrega también que la sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática para el titular del Mininter. Puso como ejemplo que, por cada celular robado y denunciado, la ley ordena que se abra una nueva carpeta fiscal lo que genera después una sobrecarga al Poder Judicial”. Y “Hay que buscar un mecanismo más sensato que resuelva este nudo”, dijo.

En el ámbito local:

El ex decano del Colegio de Abogados de Ancash y ex vocal de la Corte Superior de Justicia, (2017) manifestó:

La trascendencia de las decisiones judiciales en nuestra región es terrible, se tiene a 2 ex gobernadores en el penal de Huaraz, Luis Gamarra Alor viene afrontando también una denuncia, toda esta situación es por manejar mal el presupuesto económico del Estado muy importante para la población y **Las sentencias que viene dictando el Poder Judicial, al parecer, no están elaborando un juicio con responsabilidad por no tener un criterio jurídico,** ya que debe evaluar si los involucrados deben pasar su proceso detenidos en rejas o en libertad para luego emitir el fallo definitivo investigando el fondo del asunto. Y No puede ser una coincidencia que nuestras autoridades estén con prisiones preventivas, la situación que vivimos en nuestro departamento es lamentable, El concejo nacional de la magistratura depende del congreso, el congreso tiene mayoría fujimorista, todo está involucrado en una misma línea, con personas que han llegado de manera irregular a dichos cargos, como sucedió con los representantes de las universidades que se reunieron después de

que la ley Universitaria ya había abolido y abrogado el sistema jurídico, todo se menciona cuando ya sucedió lo peor.

Apreciación que es compartida por muchos ancashinos, quienes día a día van dejando caer la bandera de la esperanza y van abrazando el regalo llamado injusticia brindado por los administradores de justicia.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, conforme a los marcos legales, en la ULADECH Católica (2015) informa, “los estudiantes de todas las carreras deben de realizar investigaciones de las problemáticas reales”. Y con respecto, a la carrera de derecho, se tiene como línea de investigación: “Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH 2015) investigación para cual cada estudiante debe utilizar un expediente como base de documental y el mismo que será elegido por el mismo alumno.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, perteneciente al distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supranacional Transitorio donde se condenó a la persona M.J.P.G (código de identificación) por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F, a una pena privativa de la libertad de treinta y un años ocho meses con carácter de efectiva y el pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de

segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 04 de junio de 2014 y fue calificada el 11 de noviembre del 2014, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 09 de junio del 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 29 de marzo del 2016, en síntesis concluyó luego de un año, nueve meses y veinticinco días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019?**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el presente trabajo se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional (donde se toma como referencia a países pertenecientes a la unión europea, dentro de ellos tomamos a España y Colombia), nacional, y local, donde se pudo observar que si bien la administración de justicia tiene un pequeño gramo de esperanza en subir su aceptación, ello no le alcanza para borrar o tapar siquiera la mala reputación que tiene a mérito propio; ya que para la mayoría de investigadores del tema y los administrados en sí, los encargados de administrar la justicia en su país o ciudad están sumergidos como peces en el lago de la corrupción donde su alimento principal es el desinterés en cumplir con sus funciones y el interés de recibir algo a cambio para por fin hacer su trabajo; y no me refiero al sueldo que perciben por ser funcionarios del estado, me refiero a la “gratificación extra” que reciben por agilizar o archivar un

proceso. Y como si no fuera poco este problema no es el único, sino que también en la actualidad hay extrema documentación, falta de personal calificado, falta de eficacia, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad y la desconfianza en su labor, dejando así opiniones como las que recopile líneas arriba.

Entonces; los resultados del presente trabajo serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, que no necesariamente son justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

Por otro lado, el estudio también se orienta a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados obtenidos serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Es necesario señalar que con lo establecido líneas arriba, con el presente trabajo no se pretende resolver la problemática, aparentemente establecida en los órganos y personal de la administración de justicia, tampoco se pretende que sea un modelo dado por cierto ya que cada caso es distinto y particular a la hora del desarrollo, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta cada uno de los resultados a los que se pueda concluir con la presente, nos permitirán tener un panorama más amplio y sobre todo verídico sobre el grado de eficacia o ineficacia que pueden llegar a presentar los miembros encargados de la administración de justicia en nuestra localidad. El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Ángel y Vallejos (2013); investigaron: “La motivación de la sentencia” en los procesos de Medellín – Colombia; donde su objetivo general era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en su país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, y que tuvo como conclusiones:

- a) la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión.
- b) Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.
- c) Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.

d) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. e) Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. f) Se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. g) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. h) Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación,

se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente.

Basabe, (2013); en su investigación: “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región” y sus conclusiones fueron: a) Luego de plantear un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que las calidades de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. b) Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas



por los jueces. c) Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. d) aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad - como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que

vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

Arenas y Ramirez, (2009); Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo

establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da

lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Asimismo, Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de

que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES**

#### **RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

##### **2.2.1.1. El Derecho Penal como instrumento del control social**

El derecho de penal esta hoy reservado al Estado, dicho monopolio implica el Derecho del Estado de castigar, reprimir aquellas conductas que afectan directa e íntimamente a la comunidad, hechos que lesionan o ponen en peligro, gravemente intereses colectivos e individuales que en su mayoría poseen un marcado tono de inmoralidad (Rodríguez, 2012). Como por ejemplo los delitos contra la libertad de la libertad sexual.

Así también Reátegui (2014) nos dice “El derecho penal es un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción. Desde el ángulo jurídico el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad”.

Entonces si hablamos de control social, debemos de definir dicho término y a decir de Bustos y Hornazabal (1997) quienes dicen: “el control social es el conjunto de los recursos que dispone una sociedad para asegurarse la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad corresponde a sus transgresiones, en otras palabras el control social es el conjunto de medios o instrumentos utilizados en una sociedad para asegurarse un orden social determinado”.

El derecho penal “cumple la función disciplinaria de índole intimidadora y violenta, resultando por ende ser el instrumento jurídico más enérgico del cual disponen todos los estados para evitar las conductas que resulten más indeseadas o reprochables penalmente” (Rodríguez, 2012).

Sin embargo, como Sánchez,(2004) afirma: “su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos”.

#### **2.2.1.2. Función Jurisdiccional del Estado y los Principios Aplicables en Materia Penal.**

La función jurisdiccional se debe de entender como el fin principal de las funciones del estado ya que este consiste en intentar resolver buscando soluciones para los conflictos interindividuales de sus administrados. Todo ello por el impedimento de hacer justicia por propia mano (con salvedad en casos de legítima defensa o en derecho de retención). Entonces para cumplir eficazmente con su función jurisdiccional, el Estado, hace uso de principios que se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú (1993) que establece “principios y derechos a un conjunto de disposiciones referentes a la función jurisdiccional”. Y son los siguientes:

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Consagrado también en el artículo II del título preliminar del código penal que precisa que : “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que se encuentren establecidas en ella”

El fundamento de este principio radica en la seguridad jurídica, es decir en la no arbitrariedad de la creación de delitos y penas en forma indiscriminada, dentro de dicho contexto se establece la necesidad de crear delitos y penas sólo mediante leyes u otras normas de igual rango , ello permitirá por ende que el ciudadano conozca que hechos son delictivos antes de una probable comisión, pues además este principio determina que la ley penal sea anterior al hecho delictivo, pues de ser posterior sólo tendrá vigencia para hechos futuros salvo que resulte más favorable al reo. Entonces; en conclusión este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado (Rodríguez, 2012)

#### **2.2.1.2.2. Principio del debido proceso**

Chaname (2015) afirma. “El debido es una garantía procesal, en la cual se le da al individuo el derecho de ser juzgado con el debido respeto de sus derechos y cumpliendo con los principios constitucionales. El hecho de ser juzgados cumpliendo con este principio, permite tener seguridad de los resultados del proceso y sobre todo asegura la equidad y rectitud del proceso”.



#### **2.2.1.2.3. Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia, se debe mantener intacto durante todo el proceso judicial hasta el final y recién con una sentencia condenatoria se deberá decir que el procesado es culpable (Melgarejo, 2015).

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones**

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2015).

Y como Melgarejo (2015) indica: “En una sentencia condenatoria con pena efectiva, a pedido del fiscal en su acusación, el juez penal deberá motivar su resolución, precisando porque hace efectivo la pena privativa de libertad. Al juez se le confiere ser el máximo exponente como operador del Derecho y para que la resolución judicial que expida, privando la libertad de una persona (Detención preliminar, prisión preventiva o condena) deberá estar coherentemente motivado”.

#### **2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancias**

Es una expresión del derecho de defensa, donde se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento (Chanamé, 2015).

Entonces; como también Melgarejo (2015) afirmo: “La instancia plural consiste en que un mismo proceso pueda ser conocido por otra autoridad jurisdiccional superior (distinto al primero), para que con mejor criterio revisen y resuelvan lo que ha realizado el juzgador inferior, pudiendo confirmar o revocar la resolución subida en grado”.

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante Alarcón (2001) afirma: que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Donde se establece que “El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto” (Melgarejo, 2012).

#### **2.2.1.2.7. El Principio del derecho a la defensa**

Este es el principio que se refiere según Chaname (2015) “al derecho de defensa en el proceso penal nos referimos al derecho del imputado, consistente en el rechazo por el encausado a la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra y con las garantías previstas en la ley”.

#### **2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2011) considera que, este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

El proceso penal constituye el medio perfecto de administrar justicia entre los hombres. Es un instrumento esencial de los órganos encargados de administrar justicia. La finalidad del proceso penal es dar solución a los conflictos derivados del delito, bajo los parámetros del debido proceso. Para sancionar un delito, mediante un debido proceso se tendrá que recorrer cada suceso dentro de una travesía, hasta llegar a una solución de conflictos, sea para sancionar o establecer la inocencia del imputado. Pero. También dentro de este desarrollo se buscan otros mecanismos alternativos rápidos para solucionar el conflicto penal, como la aplicación del principio de oportunidad, acuerdos reparatorios, terminación anticipada, proceso inmediato, conclusión del juicio oral, entre otros; interviniendo en ello los titulares de la potestad jurisdiccional (Melgarejo, 2015).

### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

Según Melgarejo, (2012), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Pag. 458)
2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

### **2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario**

#### **DEFINICION**

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Melgarejo, 2012, p. 543).

Según García Rada Domingo (1982), las características del proceso penal sumario son:

- Se abrevian considerablemente los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

- Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

## **FIN DEL PROCESO PENAL SUMARIO EN EL PERÚ**

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito en Huará y la Libertad, en este nuevo Código se respetan los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables críticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

### **2.2.1.3.4. Proceso penal ordinario**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458).

Burgos (2002) expresa: “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

## **CARACTERÍSTICAS**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional

son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

#### **2.2.1.3.5. Etapas del Proceso Penal**

Actualmente el proceso penal este compuesto por tres etapas: 1) **la investigación preparatoria**, la cual es dirigida por el fiscal quien se encarga de dirigir la investigación, solicitar medidas coercitivas y de reunir pruebas y tiene como finalidad el encontrar elementos de convicción para determinar si la conducta del acusado es delictiva. 2) **la etapa intermedia**, es donde el fiscal presenta acusación o solicita el sobreseimiento y donde el juez de investigación preparatoria quien luego de escuchar al fiscal y las aportes en una audiencia decide sobre la solicitud del fiscal y por último 3) **el juicio oral**, que vendría a ser la etapa mas importante ya que es la audiencia dirigida por el juez quien luego de escuchar la sustentación de acusación del fiscal y la defensa del abogado en contrario decide sobre culpabilidad o inocencia del acusado.

#### **2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

##### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

El objeto de la prueba, según Chaia (2010), nos permite verificar qué se puede probar en el proceso penal. Es el *tema probandum* (tema de prueba) el que se pretende, y como tal, impide o habilita la comprobación, siendo tarea de las partes litigantes (en controversia) fijar y marcar el terreno en donde se liberara el combate judicial. No son

los hechos externos los que se pretender probar, sino las afirmaciones en torno a ese hecho que los litigantes procuran demostrar (objeto de prueba).

El objeto de prueba se manifiesta en los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad, la responsabilidad penal y civil. (**Art. 156 inc 1 CPP**).

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998, P. 24).

“Consideración en abstracto: La prueba puede recaer sobre hechos naturales (v.gr., caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr, la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (v.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el derecho no vigente (v.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición). En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios (v.gr., quién es el actual presidente de la Nación), ni los evidentes (v.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del derecho positivo vigente (pues se lo presume conocido, según el art. 20 del Código Civil), ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba” (v.gr., la verdad de la injuria; art. 111, C. Penal)” (Cafferata, 1998, P. 25).

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba es el momento culminante en que el juez penal (unipersonal o colegiado), hace un análisis crítico y razonado del juicio oral, en base a todos los elementos y medios de prueba que han sido desarrollados en su presencia durante la etapa del juzgamiento. (Neyra Flores, 2010)

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **a. Definición**

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011).

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba la ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La pregunta las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

## **b. Regulación**



Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

### **c. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

El acusado manifiesta que el día 25 de agosto vio a la menor en la tarde luego se fue y no la vio, señala que su casa en Quechcap tiene dos cuartos uno con puerta y otro no, es de adobe con techo de calamina, que a la fecha no tiene vida sexual activa, que la denunciante dice que hace andar mujeres pero que eso es mentira, que si ella conoce que diga a que mujer llevo, agrega que la abuela la deja a la niña cuidando sola, cuidaba animales a otras personas, y ella se iba a vender mote a Huaraz, que conoce a la niña desde que era bebe por lo que la ve andar por las calles; señala asimismo que el día 29 de agosto 2013 trabajó en un puente en construcción y en la tarde lo demandan, al día siguiente le avisaron de la demanda, por lo que fue con sus hijos y la denunciante se amargó, luego indica que el 29 de agosto no se encontró en ningún momento con la denunciante, que sus vecinos le avisaron que lo habían denunciado y allí se enteró; que hace nueve años desde que murió su esposa no tiene relaciones sexuales, se encuentra mal de los riñones, no ha abusado de la menor. Posteriormente, esto de manera referencial, el acusado al efectuar su autodefensa brindó una versión que durante su declaración no lo efectuó, responsabilizando de la comisión del evento delictivo que se le imputa, al yerno de la persona constituida en actor civil (EXPEDIENTE N° 00875-2013-72)

## **B. La declaración preventiva**

### **a. Definición**

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

### **b. Regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

### **c. La preventiva en el proceso judicial en estudio**

La menor narra los hechos con lenguaje simple, indicando que Macshi llevándola a su cama le ha hecho chuculun, al ser preguntada respecto a que es chuculun, refiere su huevo, más adelante refiere que le ha bajado su pantalón, luego inicialmente indica que no le ha hecho nada para luego indicar que “él ha puesto su huevo y ha salido sangre de mi parte”, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente (**Expediente N° 00875-2013-72**)

## **C. Documentos**

### **a. Definición**

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma

### **b. Regulación**

En el Artículo 184° del N.C.P.P. “se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

### **c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

#### **Documentos oralizados por el ministerio público:**

1.-Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la Menor de iniciales M.E.R.F, tiene como finalidad establecer la edad de la menor en los momentos de los hechos, en un primer momento y segundo momento que ha indicado el Ministerio Público, tiene directa vinculación con la tipificación, tanto de la pena principal o alternativa, por lo tanto, debe ser admitida. (Expediente N°00875-2013-72)

2.- Acta de Entrevista Única, practicada a la menor de iniciales M.E.R.F, tiene directa vinculación con el relato histórico de los hechos que son materia de imputación; al igual del CDs de entrevista en cámara Gesell - Acta de Entrevista Única a la menor agraviada, por lo tanto, estos dos deben ser admitidos. (Expediente N°00875-2013-72)

3.- Acta de Inspección Fiscal, practicada en el domicilio del acusado Máximo Jorge Penadillo Guerrero, tiene directa vinculación a efectos de establecer las características de establecer el lugar donde se efectuaron los hechos, el mismo que se va a corroborar y mantener la coherencia con el relato de la menor agraviada, por lo tanto, deben ser admitido. (Expediente N°00875-2013-72)

4.- Informe Médico legal N° 005639-EIS (Expediente N°00875-2013-72), donde corrobora el relato de la menor pues se verifica que fue objeto de violación sexual ya que se evidencio que en la vulva había un ligero enrojecimiento en el are y en el himen una desfloración antigua.

#### **Documentos No Oralizados por el Ministerio Público:**

1.- Informe pericial psicológico N° 005855 (Expediente N°00875-2013-72), practicado a la agraviada donde se verifica que presenta actos de afectación emocional compatibles con la violación sexual

2.- Informe pericial psicológico N° 005944-201 (Expediente N°00875-2013-72), practicado al acusado donde se verifica que presenta que tiene conductas y tendencia a cometer actos contra la libertad sexual y para que no afecte su ego busca personas que no reclamen como menores (Expediente N°00875-2013-72).

2.- Informe pericial biológico N° 005944-201 (Expediente N°00875-2013-72), practicado sobre la prenda interior femenina de la menor de edad donde se verifico la existencia de cabezas de espermatozoides.

#### **E. La Inspección Ocular**

### **a. Definición**

En el Marco del C de PP la inspección judicial debía practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales de su perpetración, caso en que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener relación con la existencia y la naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral. (Cubas, 2009, pág. 303).

Rivera Morales (2009) indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

Por su parte, el ilustre DEVIS ECHANDÍA expresaba que se entendía por inspección o reconocimiento judicial:

Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

### **b. Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 193 del CPP.

### **c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio**

La inspección fiscal fue practicada en el domicilio del acusado donde se corrobora que tiene calamina y champa afuera, que al interior estaba su cama y su ropa, habiéndose efectuado tal constatación, tal como lo manifestado por la menor (Expediente N°00875-2013-72).

## **F. La Testimonial**

### **a. Definición**

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, P. 367).

### **b. Regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

### **c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

1.- Según la testigo de iniciales F.G.J. (abuela de la víctima) con fecha 29 de agosto del 2013 observando un comportamiento extraño en la menor agraviada quien luego de llegar de su colegio se fue a su cuarto a cambiarse, le preguntó que le pasaba, que iba a conversar con su profesor, manifestándole la menor que “Macshi me ha violado”, “cargando me ha llevado hasta su casa y allí me ha hecho”, “que le duele su parte”, procediendo a revisarla en su vagina verificando que estaba rojo e hinchado, señala que en la ropa interior color celeste de la menor encontró una mancha color amarillo, un poco de mucosidad y sangre. Por lo que fue a la vivienda del acusado, quien le ofreció 100 nuevos soles (Expediente N° 00875-2013-72).

2.- Según el testimonio de R.F.D. (tía de la víctima) quien refiere en relación al hecho refiere que observó a la agraviada asustada y media reservada, por lo que solicitó a su mamá que le preguntara a la menor que había sucedido, inclusive le dijeron que iban a hablar con la profesora, ante ello la menor refirió que “Macshi me ha violado”, procediendo a revisar su calzón encontrando manchas de sangre, asimismo le dijo que le dolía su partecita, indicando su vagina, agrega que la agraviada indicó que el veinticinco de agosto llevó el burro a un lado de la casa de Macshi y que este le dio tres purush y que luego se la llevó a su cama, agrega que ese día no estaba en su casa porque se fue a casa de su suegra, que la menor se quedó sola, que no vio a Macshi (Expediente N° 00875-2013-72).

### **G. La pericia**

### **a. Definición**

Las pruebas periciales, por lo tanto, son el resultado de una investigación o de un análisis de un perito. Una vez que el juez accede a las pruebas periciales, pasa a contar con mayor información para juzgar el caso en cuestión.

Cualquier prueba pericial que sea utilizada en un proceso judicial hay que saber que está respaldada por varias garantías, tales como su competencia, su imparcialidad e incluso lo que son las garantías de su instrucción.

### **c. Las pericias en el proceso judicial en estudio**

1.-El perito psicólogo W.T.B respecto a dos informes periciales N° 005855-2013-PSC practicado a la menor agraviada y el N° 005944-2013-PSC, practicado al acusado:

En relación al primer informe el perito psicólogo señala que la menor agraviada al ser evaluada presentaba actos de afectación emocional que era compatible con el motivo de la denuncia, es decir por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, presentando además un estrés post-traumático evitando recordar lo ocurrido, asimismo presentaba un cuadro de retardo por disfunción cerebral mínima, a la evaluación presentaba sudoración palmar, ansiedad, dificultad en la concentración, que la menor comprende lo que le ha sucedido pero no comprende la realidad, no comprende lo negativo de lo ocurrido, habla de ello en términos simples, como chuculun. En relación al segundo informe el mismo perito señala que el acusado presenta a la evaluación rasgos de personalidad evasiva, inmadurez y conflictos psicosexuales, tiene el tipo de conductas y tendencia de cometer actos contra la libertad sexual, se deja llevar por sus impulsos no los controla, es inestable en lo que realiza y hace, se deja llevar por los deseos no por un vínculo afectivo, no le interesa, no tiene patrón de gustos, no selecciona, para que no se afecte su ego busca personas que no reclamen como menores, es una persona evasiva y temerosa, no quiere asumir su responsabilidad cuando algo le sale mal, es muy pobre su nivel de arrepentimiento, le dice no a todo. (Expediente N° 00875-2013-72).

2.- El perito biólogo forense J.L.H “en relación al informe pericial N° 2013000185, emitido sobre la base del análisis de la prenda interior femenina color celeste, siendo el examen espermatozoidal, fosfata ácida, señalando que en tal prenda se observaron cabezas de espermatozoide que normalmente tienen vida hasta 72 horas pero que en un soporte técnico puede permanecer durante años” (**Expediente N° 00875-2013-72**).

### **2.2.1.5. LA SENTENCIA**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

San Martín (2006), afirma “que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

#### **2.2.1.5.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).



**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

**B) Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación

personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una

conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

**ii) Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

**iii) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del

injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya

que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse

responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter

patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**. Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

**. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**iv) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**. Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).



. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no

contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

**C) Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio en el Expediente N° 00875-2013-72 el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: 2° Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en este caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

## **2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **2.2.1.6.1. Definición**

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder (2004), se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no solo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general.

### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolos, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio juez,

o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. En consecuencia el fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales.

#### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **a) RECURSO DE REPOSICION.**

El recurso de reposición “se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable”.

##### **b) RECURSO DE APELACION**

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el computo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.



La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

#### **e) RECURSO DE CASACION**

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que “procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso)”.

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.

c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la partes, incluso al

imputado, si asiste, lego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarara la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciara sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenara por Tribunal Supremo su libertad.

#### **d) RECURSO DE QUEJA**

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos

a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal. Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **Recurso de Apelación**, ante la sentencia de primera instancia emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supranacional Transitorio, donde “condenan al acusado con 31 años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/ 10 000.00 soles y a un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social”. (Expediente N<sup>a</sup> 00875-2013-72-0201)

Donde la segunda instancia la dicta la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, “donde se confirma la sentencia condenatoria de la primera instancia”.(Expediente N<sup>a</sup> 00875-2013-72-0201)

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

##### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, “}el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una

determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

**B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece: “qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Así, tenemos:

## **A. Teoría de la penal**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

## **B. Teoría de la reparación civil**

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, están comprendidos en el delito de Violación Sexual de Menor de edad.

#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor en el Código Penal**

El delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal Peruano, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual.

### **2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad**

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El delito de violación sexual se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

Para el caso en concreto de investigación el Ministerio Público tiene: como calificación principal, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y como tipificación alternativa el previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F. (Expediente N<sup>o</sup> 00875-2013-72-0201).

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

##### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** Este delito protege la indemnidad sexual del menor, “el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea”. (Salinas Siccha. 2005)

**B. Sujeto activo.-** Ya que el delito de Violación Sexual De Menor De Edad es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

Para el expediente materia de investigación **el sujeto activo** es el señor MJPG, de nacionalidad peruana, nacido en el caserío de Quechcap del distrito y provincia de Huaraz – Ancash, casado, con grado de Instrucción educación primaria. (Expediente N<sup>a</sup> 00875-2013)

**C. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo en este delito es el menor de edad, establecido por la ley un menor es aquel que tiene de entre 0 años a 18 años de edad (cronológica).

Para el expediente materia de investigación **el sujeto pasivo** es la menor MERF. (Expediente N<sup>a</sup> 00875-2013)

**D. Consumación.-** Es cuando el agente logra acceder carnalmente en la víctima en las modalidades previstas. Hay tentativa si la voluntad del agente es tener acceso carnal.

Para el expediente materia de investigación **la consumación** se dio el 25 de agosto del 2013. (Expediente N<sup>a</sup> 00875-2013)

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Salinas (2005) hace notar lo siguiente: “Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente”.

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de la comisión del evento ilícito.

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.



#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

“En estos delitos no se considera ninguna causa de justificación, salvo el caso que se le obligue al agente, si es una violación en grupo a realizar el acto sexual bajo amenaza de ser violentado físicamente, entonces se podría estar ante el miedo insuperable” conforme al artículo 20 del código penal.

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

En el juicio de culpabilidad el análisis estará circunscrito a determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

El delito de violación sexual de menor de edad se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad.**

De acuerdo a lo establecido en el código penal, las penas pueden ser de:

Cadena perpetua cuando se trata de la violación sexual de un menor de 10 años de edad y también puede ser no menor de 30 años, ni mayor de 35 cuando la violación sexual se da a un menor de entre 10 años de edad a 14 años.

Para el expediente materia de investigación **la pena** es de 31 años 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. (Expediente N° 00875-2013)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Es la unidad de subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. (Gaceta jurídica, 2009)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal Colegiado.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Inhabilitación.** Consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercicio mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial. (Terragni marco. 2015)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (<http://definicion.de/parametro/>)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Actor civil.** Es toda persona natural o jurídica que ejercita dentro del proceso penal la acción civil con la finalidad de pretender la restitución, reparación o indemnización del daño causado.

### **III. HIPÓTESIS**

En el presente trabajo de investigación se espera determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad en el expediente tomado como muestra para el presente informe, teniendo como rangos de calificación los términos muy bajo, bajo, media, alta y muy alta.

Por ello para el presente y guiándonos de lo encontrado en la introducción se espera que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 son de calidad media, llegando a dicha conclusión luego de analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Diseño de la investigación:**

##### **4.1.1 Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.1.2. Tipo y nivel de investigación:**

##### **4.1.2.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **4.1.2.1. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

## **4.2. Población y muestra**

### **4.2.1. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad existentes en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, perteneciente al 2° Fiscalía Superior Penal de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 perteneciente al 2° Fiscalía Superior Penal de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**4.5. Plan de análisis.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**4.7. Matriz de consistencia.** Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).





	<p>numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F.</p> <p><b>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b></p> <p><b>2.1 ACUSADO: M.P.G,</b> identificado con DNI. 31619213; de nacionalidad peruana; nacido el quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el caserío de Quechcap, distrito y provincia de Huaraz-Ancash; casado; 70 años de edad, grado de instrucción educación primaria; domiciliado en el lugar de su nacimiento; hijo de Gerónimo y Alberta; ocupación agricultor, percibiendo entre 10 y 15 nuevos soles al mes, con un metro sesenta centímetros de estatura; setenta kilogramos de peso.</p> <p><b>2.2 AGRAVIADA:</b> La menor M.E.R.F., habiéndose constituido en actor civil en la presente causa en su representación, doña J.F.G.</p> <p><b>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</b></p> <p><b>3.1</b> Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, con la asistencia de un traductor teniendo en consideración que el acusado no es hábil en el idioma castellano, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de M.p.g, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y como tipificación alternativa el previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F., solicitando en el primer caso se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y en el segundo caso 32 años de pena privativa de la libertad; agrega que accesoriamente y en aplicación a lo establecido por el artículo 178 literal a) del código Penal se disponga que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura la abogada defensora de la actora civil, la misma que finalizando su exposición solicitó en ambos casos, se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de 12,000 nuevos soles; inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su</p>	<p><i>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
	<p>exposición solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>3.2</b> Efectuada la lectura de derechos al acusado M.P.G se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado no declarar, por lo que el colegiado le advirtió que aunque no declare el juicio continuará, y</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se</b></p>					X					9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>se leerán oportunamente sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p><b>3.3</b> El ministerio público prescindió de la actuación de la declaración testimonial del perito médico legista J.B.V, solicitando que oportunamente se de lectura al informe pericial que aquel emitió; no habiendo mediado objeción de sujeto procesal y defensa técnica alguna.</p>	<p>hubieran constituido en parte civil.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**



	<p>pantalón y el de la menor y procedió a introducirle su pene en la vagina, luego de lo cual el acusado amenazó con golpear a la agraviada si contaba lo sucedido; luego de lo narrado la menor conjuntamente con su abuela y tía se dirigieron a la vivienda del acusado, preguntándole la abuela respecto a lo narrado, negando su participación, ante lo cual la menor le increpó ser autor del evento delictivo, a lo cual el acusado habría aceptado solicitando a la abuela de la menor llegar a un arreglo para lo cual le ofreció pagar la suma de 100 nuevos soles, lo cual no fue aceptado y se formuló la denuncia correspondiente.</p> <p><b>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</b>  Calificación principal: Delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal  Calificación alternativa: Delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma.  Se quiere la concurrencia del elemento subjetivo dolo, en el sujeto.</p> <p><b>QUINTO:PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</b></p> <p><b>5.1</b>El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como principal la pena de cadena perpetua y por el delito que há calificado como alternativo, 32 años de pena privativa de la libertad.</p> <p><b>5.2</b>Por otro lado la defensa técnica de la actora civil solicita se imponga al acusado el pago de la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><b>5.3</b> Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p><b>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE</b></p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>													

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CONFIGURACIÓN</b>  <b>6.1 SUJETO ACTIVO</b> lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, el acusado M.P.G.  <b>6.2 SUJETO PASIVO</b> lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona es la menor M.E.R.F.  <b>6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO</b> El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 173 inc. 1 (principal) y 2 (alternativo) del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción <i>jure et de jure</i> que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer <i>una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad</i>; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												<p><b>40</b></p>
	<p>de edad en la sexualidad puede suponer <i>una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad</i>; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres,</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “<i>El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir validamente”.</i></p> <p><b>SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</b></p> <p><b>7.1</b>El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique. La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si</b></p>					X								

		<p><b>cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las



razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte resolutive de la Sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p>	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA.-</b>  Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,  <b>F A L L A M O S:</b>  <b>PRIMERO: CONDENANDO</b> a M.F.G, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como <b>AUTOR</b> de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en  agravio de la menor de iniciales M.E.R.F, a <b>TREINTA Y UN AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>; con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el cuatro de febrero del año dos mil quince, por habersele revocado la medida coercitiva de comparecencia con restricciones; precisándose como vencimiento de la condena el tres de octubre del año dos mil cuarenta y seis, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.  <b>SEGUNDO.- ESTABLECEMOS</b> por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada, en ejecución de sentencia.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>TERCERO.- ORDENAMOS</b> que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social  <b>CUARTO.- DISPONEMOS</b> la imposición de costas al sentenciado.  <b>CUARTO.- MANDAMOS</b> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención</p>											<b>9</b>

<b>Descripción de la decisión</b>	demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-	expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>					<b>X</b>					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
EXPEDIENTE : 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO IMPUTADO : M.P.G DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : M.E.R.F IMPUGNANTE : IMPUTADO PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p><b>I. INICIO:</b> En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio. Se da por iniciada la audiencia, la misma que se desarrolla con el Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.</p> <p><b>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</b></p> <p>1. <b>Ministerio Público:</b> Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554.</p> <p>2. <b>Defensa Técnica del sentenciado:</b> Legues Santiago Ávila Gutiérrez, abogado defensor con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2380, quien manifiesta que interviene en la presente audiencia como defensa colegiada con el letrado José Reyes Tello.</p> <p>3. <b>Sentenciado: M.P.G,</b> identificado con DNI N° 31619213, el mismo que manifiesta autorizar la intervención del abogado presente. La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia expedida, la misma que es transcrita a continuación. <i>SENTENCIA</i> <i>Resolución NÚMERO 39</i> Huaraz, veintinueve de marzo Del dos mil dieciséis</p> <p><b>VISTO Y OÍDO,</b> en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado <b>M.P.G,</b> contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 22, de folio 210, del 09 de julio de</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<b>X</b>							
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>									<b>5</b>		

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2015, expedida en el proceso que se le siguió por el <b>delito contra la Libertad Sexual –Violación Sexual</b> de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales <b>M.E.R.F</b>; en la que participó el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash y la defensa técnica del sentenciado, conforme se desprende del registro de audiencia del 11 de marzo de 2016.  <i>Interviene como Ponente Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza</i>  <b>CONSIDERANDO</b>  <b>I. ANTECEDENTES</b>  <b>1.</b> A folio 02 del expediente judicial, mediante requerimiento del 04 de junio de 2014, el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra <b>M.P.G</b>, por el <b>delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad</b>, en agravio de la menor de iniciales <b>M.E.R.F</b>. Efectuada la diligencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia del 11 de noviembre de 2014, la Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el Auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 8, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, imputado y actor civil) y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de Juzgamiento.  <b>2.</b> El 16 de enero de 2015, por Resolución N° 1, de folio 13 del cuaderno de debate, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.  <b>3.</b> Mediante Resolución N° 22, de folio 210, del 09 de julio de 2015, se condenó <b>M.P.G</b> por el delito contra la Libertad Sexual –Violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales <b>M.E.R.F</b>.  Ante el recurso de apelación promovido por el encausado <b>M.P.G</b>. contra la decisión citada, previó</p>	<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple.</b></p>		<p><b>X</b></p>								
---	--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. Folio 266], se admitió a trámite en esta instancia y comunicó a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [cfr. folio 275], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 11 de marzo de 2016, quedando la causa expedita para la absolución del grado.</p> <p><b>4.</b> Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento. el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>II. FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>§ Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>12.</b> Es objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 22, de folio 210, del 09 de julio de 2015, que condenó a <b>M.P.G.</b> por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad-, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F; a treinta y un años ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva.</p> <p><b>13.</b> A fojas 227, el referido sentenciado, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en el extremo acotado, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:</p> <p><b>A.</b> No se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>										



	<p>116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) carencia de la verosimilitud y (ii) persistencia de la incriminación.</p> <p><b>B.</b> En lo referente a la falta de verosimilitud y las corroboraciones periféricas con características objetivas, señaló que el protocolo de pericia psicológica N° 5855-2013-PSC, el protocolo de pericia psicológica N° 5944-2013-PSC, el certificado médico legal N° 5639-EIS, y las declaraciones de los testigos J.F.G y D.R.F, no corroboran las declaraciones de la agraviada; así mismo acotó que las dos primeras han sido obtenidas vulnerándose su derecho de defensa, ya que se incorporó al proceso en transgresión del procedimiento de ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial, previstos en el artículo 172° y siguientes del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p><b>C.</b> No se ha tomado en cuenta que a la fecha de los hechos, tenía 69 años y padecía de disfunción sexual orgánica.</p> <p><b>D.</b> La declaración de la menor de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell carece de coherencia, uniformidad y firmeza.</p> <p><b>14.</b> Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</i></p>					X					

	<p>pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].</p> <p>En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los <i>agravios</i> (rebatir en forma precisa y especifica los fundamentos de la decisión judicial que considera</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-). <b>15.</b> En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].</p> <p><b>16.</b> En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra <b>M.P.G</b>, por el <b>delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad-</b>, se detallan en el requerimiento acusatorio del 04 de junio de 2014, formulado por el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, así respecto al segundo aspecto señaló que: “<i>el día domingo 25 de agosto de 2013 a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que [la agraviada] llevaba a su burro al pasto que se encuentra a pocos metros de la casa del denunciado y cuando pasaba por su puerta, éste la interceptó y le regaló tres frutos de Purush. [L]uego, cargándola la condujo a su habitación donde le dijo que no avisara a nadie y posteriormente, después de bajarse el pantalón hizo lo mismo con la menor y procedió a dar rienda suelta</i></p>	<p>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>									
---	--	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><i>a sus bajos instintos”.</i>  <b>17.</b> De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamina a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del Doctor Edward Rómulo SUAREZ LA ROSA SANCHEZ, Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del <b>acta del 02 de junio de 2015</b>, de folio 161, la actuación de la testimonial de: <b>(i)</b>J.F.G y <b>(ii)</b><b>D.R.F</b>; el examen pericial de: <b>(iii)</b>Wilson Cesar TARAZONA BERASTEIN, respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005855-2013-PSC y N° 005944-2013-PSC y <b>(iv)</b>José Luis Liñan Herrera, respecto a la conclusión del Informe Pericial N° 2013000185; <b>acta del 12 de junio de 2015</b>, de folio 191, la oralización de las documentales consistentes en: <b>(v)</b> Acta de nacimiento de la menor de iniciales M.E.R.F, <b>(vi)</b> Certificado Médico Legal N° 005639 - EIS, practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F., <b>(vii)</b> Acta de Entrevista única, practicada a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell, <b>(viii)</b> Acta de Inspección Fiscal, practicado en el domicilio del acusado <b>M.F.G</b> y, <b>acta del 23 de junio de 2015</b>, de folio 196, <b>(ix)</b> visualización del video 075-2013 original de entrevista única.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>									
---	---	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de 5 parámetros previstos las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]				
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b> <b>DECISIÓN</b> Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. <b>INFUNDADO</b> el recurso interpuesto por el sentenciado M.P.G, mediante escrito del 16 de julio de 2015; en consecuencia: <b>CONFIRMARON</b> la sentencia condenatoria contenida en la resolución numero veintidós, de folio 210, del 09 de julio de 2015, que condenó a M.P.G , por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad-, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ( <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i> ). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. ( <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i> ). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>										X					

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>agravio de la menor de iniciales M.E.R.F,a treinta y un años ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene. II.</p> <p><b>DISPUSIERON</b> la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.</p> <p><i>Notifíquese .-</i></p> <p style="padding-left: 40px;">En este acto se hace entrega de la impresión de la sentencia a los sujetos procesales, manifestando el señor representante del Ministerio Público y el abogado del sentenciado su conformidad de la recepción.</p> <p><b>III. FIN:</b> (Duración 4 minutos). Doy fe. <b>Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsqüiza.- S.S.</b> Maguiña Castro <b>Sánchez Egúsqüiza</b> Espinoza Jacinto</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>						<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				



		<b>decisión</b>								[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual - violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X				5	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja						
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	25	[33-40]	Muy alta						
						X										
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[25 - 32]	Alta						
		<b>Motivación de la pena</b>	X						[17 - 24]	Mediana						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>		X					[9 - 16]	Baja						
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		<b>Descripción de la</b>					X		[5 - 6]	Mediana						
																<b>39</b>

		<b>decisión</b>								[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2016, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados – preliminares)**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual - Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 2 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto y la claridad, mientras que 3: la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento de evidencia no se encontraron en el presente expediente.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia descripción de los hechos y, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, cuenta con una parte expositiva un tanto deficiente ya que no cumple con brindar la información necesaria para la comprensión y entendimiento de las partes y de los futuros lectores.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.



Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Transitorio De Huaraz cumple de forma óptima con la motivación de los hechos, del derecho, de la pena; aunque en cuestión a la motivación de la reparación civil tiene cierto déficit.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, cuenta con una parte resolutive optima ya que cumple con los parámetros necesarios para ser una sentencia congruente con lo que se pide, se prueba y se resuelve.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal De Apelaciones de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de Apelaciones, cuenta con el mismo problema con respecto a detallar de forma clara y precisa los datos de las partes.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena** se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos y son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de Apelaciones, continua sin tomar en cuenta las posibilidades del acusado para cumplir con monto interpuesto por concepto de reparación civil.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de Apelaciones, está dotada de forma óptima ya cumple con los parámetros establecidos para la redacción de la parte resolutive de su sentencia.

## **VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual - Violación Sexual De Menor De Edad, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8):

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, donde se resolvió: primero **condenan** al denunciado M.J.P.G. con **Treinta Y Un Años Ocho Meses De Pena Privativa De Libertad** con carácter efectiva, asimismo **establecen** que el procesado debe de cancelar a la agraviada el monto de S/ 10 000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de **Reparación civil** y **ordenan** en favor del condenado **Tratamiento Terapéutico**. (Expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad, mientras que 3: la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento de evidencia no se encontraron en el presente expediente.

La calidad de la postura de las partes fue de alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y

civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia descripción de los hechos y, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2.**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 1: las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia Sala de Apelaciones, donde se resolvió: declarar **infundado** el recurso interpuesto por el el sentenciado MJ,PG **CONFIRMANDO** la resolución N° 22 del 09 de julio de 2015. (Expediente N° 00875-2013-75-0201-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento*, *el asunto* y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).**

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones



evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de 5 parámetros previstos y son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

**Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- PROÉTICA,** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de

<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

(23.11.2013).

**Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

**San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

**Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

**Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A  
N  
E  
X  
O  
S

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>No cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</i></p>	



T E N C I A	DE  LA	PARTE  CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		LA	<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	SENTENCIA	<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p>	

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian <b>que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</b>. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado</b>. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente</b>. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD   DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <b>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>no cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p>	

T E N C I A	LA  SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>

				<p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
--	--	--	--	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

##### **8. Calificación:**

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No Cumple



### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
  
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia... Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X		7	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									4]										
									[1 - 2]	Muy baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3 4	[3 3-40]	Muy alta										
					X			[2 5-32]	Alta										
	Motivación del derecho			X				[1 7-24]	Media na										
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resoluitiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4		5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X		[7 - 8]	Alta											
						X	[5 - 6]	Media na											
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja											
								[1 - 2]		Muy baja									
																		50	

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resoluitiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:



- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 1) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 2) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta
- [ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Violacion Sexual de Menor de Edad expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019** en el cual han intervenido el juzgado colegiado supranacional transitorio de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de julio de 2019

-----  
Vanessa Estefany Salinas Nivin

DNI N° 47697264

## ANEXO 4

### SENTENCIAS

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00875-2013-72-0201-JR-PE-02

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI  
(\*CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO

GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN

ABOGADO DEFENSOR : MAUTINO CACERES, CARLOS  
DIAZ SILVA, DEYSY

ABOGADO : RIVERA SARMIENTO, MARY

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUARAZ CF N 6712013 ,

TESTIGO : ROSAS FIGUEROA, DENICE  
FIGUEROA GUERRERO, JUANA

TERCERO : BARRANTES VERA, JOSE GUILERMO  
NICOLAS CUBA, YANINA  
CRISTHIE A DIAZ, CHAVEZ

IMPUTADO : M.J.P.G

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE  
10 AÑOS)

AGRAVIADO : M E, RF

U OTROS : CHINCHAY ALVA, MARLENE ELIZABETH

PERITO : LIÑAN HERRERA, JOSE LUIS  
TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR

Resolución Nro. 22 Huaraz, nueve de julio del  
año dos mil quince

## **I.- PARTE EXPOSITIVA :**

### **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, quien además es el director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Juan Valerio Cornejo Cabilla; en el proceso número 00875-2013, seguida en contra de Máximo Jorge Penadillo Guerrero, como calificación principal, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y como tipificación alternativa el previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F.

### **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**2.1 ACUSADO: M.J.P.G**, identificado con DNI. 31619213; de nacionalidad peruana; nacido el quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el caserío de Quechcap, distrito y provincia de Huaraz-Ancash; casado; 70 años de edad, grado de instrucción educación primaria; domiciliado en el lugar de su nacimiento; hijo de Gerónimo y Alberta; ocupación agricultora, percibiendo entre 10 y 15 nuevos soles al mes, con un metro sesenta centímetros de estatura; setenta kilogramos de peso.

**2.2 AGRAVIADA:** La menor M.E.R.F., habiéndose constituido en actor civil en la presente causa en su representación, doña Juana Teodora Figueroa Guerrero.

### **TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

^ Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, con la asistencia de un traductor teniendo en consideración que el acusado no es hábil en el idioma castellano, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de Maximo Jorge Penadillo Guerrero, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y como tipificación alternativa el previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F., solicitando en el primer caso se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y en el segundo caso 32 años de pena privativa de la libertad; agrega que accesoriamente y en aplicación a lo establecido por el artículo 178 literal a) del código Penal se disponga que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura la abogada defensora de la actora civil, la misma que finalizando su exposición solicitó en ambos casos, se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de 12,000 nuevos soles; inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

^ Efectuada la lectura de derechos al acusado Máximo Jorge Penadillo Guerrero se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado no declarar, por lo que el colegiado le advirtió que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán oportunamente sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

△ El ministerio público prescindió de la actuación de la declaración testimonial del perito médico legista José Guillermo Barrantes Vera, solicitando que oportunamente se de lectura al informe pericial que aquel emitió; no habiendo mediado objeción de sujeto procesal y defensa técnica alguna.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS**

Según la tesis el Ministerio Público, el acusado habría violado a la agraviada en dos oportunidades, la primera habría ocurrido el año 2012, cuando aquella contaba con 09 años de edad; que la segunda habría ocurrido el 25 de agosto del año 2013 aproximadamente a las 15 horas, cuando la menor agraviada contaba con diez años de edad; según indica el señor Fiscal con fecha 29 de agosto 2013 a las 13.40 horas aproximadamente, la menor agraviada antes de ingerir sus alimentos, comenzó a quejarse y a llorar, ante la pregunta de su abuela Juana Teodora Figueroa Guerrero respecto a lo que sucedía, aquella le respondió que le dolía su partecita por que Macshi la había violado, ante ello le revisó su vagina observando que estaba lesionado, refiriendo la menor agraviada que el hecho había sucedido en la fecha ya citada, en circunstancias que a su burro a pastear, a pocos metros de la casa del acusado y que cuando pasaba por su puerta, éste la interceptó y le regaló tres frutos de purush, luego de lo cual procedió a cargarla y llevarla a su habitación donde le refirió que no avisada a nadie, la recostó sobre su cama bajo u pantalón y el de la menor y procedió a introducirle su pene en la vagina, luego de lo cual el acusado amenazó con golpear a la agraviada si contaba lo sucedido; luego de lo narrado la menor conjuntamente con su abuela y tía se dirigieron a la vivienda del acusado, preguntándole la abuela respecto a lo narrado, negando su participación, ante lo cual la menor le increpó ser autor del evento delictivo, a lo cual el acusado habría aceptado solicitando a la abuela de la menor llegar a un arreglo para lo cual le ofreció pagar la suma de 100 nuevos soles, lo cual no fue aceptado y se formuló la denuncia correspondiente.

#### **4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Calificación principal: Delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal Calificación alternativa: Delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 de la misma norma. Se quiere la concurrencia del elemento subjetivo dolo, en el sujeto.

### **QUINTO:PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

**5.1**El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como principalla pena de cadena perpetua y por el delito que há calificado como alternativo, 32 años de pena privativa de lalibertad.

**5.2**Por otro lado la defensa técnica de la actora civil solicita se imponga al acusado el pago de la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**5.3** Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

### **SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN**

△ **SUJETO ACTIVO** lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, el acusado Máximo Jorge Penadillo Guerrero.

△ **SUJETO PASIVO** lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona es la menor M.E.R.F.

**6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO** El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 173 inc. 1 (principal) y 2 (alternativo) del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer *una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad*; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “*El delito de violación sexual de menor de*

*catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.*

### **SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**7.1**El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas la pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una

adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: *"cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación"*. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

**7.2** Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración testimonial de doña Juana Teodora Figueroa Guerrero, con la ayuda de una intérprete toda vez que la mencionada no es hábil en el idioma castellano y además es iletrada, refiere la citada testigo que con fecha 29 de agosto del 2013 observando un comportamiento extraño en la menor agraviada quien luego de llegar de su colegio se fue a su cuarto a cambiarse, le preguntó que le pasaba, que iba a conversar con su profesor, manifestándole la menor que "Macshi me ha violado", "cargando me ha llevado hasta su casa y allí me ha hecho", "que le duele su parte", procediendo a revisarla en su vagina verificando que estaba rojo e hinchado, señala que en la ropa interior color celeste de la menor encontró una mancha color amarillo, un poco de mucosidad y sangre; ante ello fueron a la vivienda de Macshi a quien le exigió explicaciones de lo que había ocurrido, aquel respondió que no había hecho nada, sin embargo su hija (refiriéndose a la agraviada) le dijo al acusado que él la había llevado a su cama y la violó, por eso le dijo la declarante que lo iba a denunciar, ante ello el acusado le solicitó que no denunciara que son familiares, que nadie sepa lo ocurrido, ofreciéndole pagar la suma de cien nuevos soles para la medicina de su nieta, posteriormente los hijos del acusado fueron a buscarla con la finalidad de arreglar lo sucedido y que si arreglaban le iba a pasar algo.

**7.3** Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de Denice Clely Rosas Figueroa, quien refiere que el acusado en ocasiones llegaba su casa manifestando que le dolía su estómago, en relación al hecho refiere que observó a la agraviada asustada y media reservada, por lo que solicitó a su mamá que le preguntara a la menor que había sucedido, inclusive le dijeron que iban a hablar con la profesora, ante ello la menor refirió que "Macshi me ha violado", procediendo a revisar su calzón encontrando manchas de sangre, asimismo le dijo que le dolía su partecita, indicando su vagina, agrega que la agraviada indicó que el veinticinco de agosto llevó el burro a un lado de la casa de Macshi y que este le dio tres purush y que luego se la llevó a su cama, agrega que ese día no estaba en su casa porque se fue a casa de su suegra, que la menor se quedó sola, que no vio a Macshi. Añade que su sobrina la agraviada le contó que Macshi la violó dos veces la primera el año 2012 y la segunda vez el 25 de agosto del 2013, señala que reclamaron del hecho al acusado conjuntamente con su mamá y la agraviada, a lo que respondió que no había hecho nada, que no lo culpen, pero la menor le dijo que él la había llevado a su cama y la violó, por lo que su mamá le dijo que lo denunciaría, pero Macshi le pidió que no lo denunciaran, que nadie sepa, que le iban a pagar el lunes y que de allí le iba a dar cien nuevos soles lo cual no aceptaron y le dijeron que lo denunciarían; al día siguiente los hijos del acusado fueron a su casa a arreglar lo que había pasado con su padre y les dijeron que si no arreglaban no saben lo que les va a pasar.

▲ Seguidamente se procedió a evaluar al perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein respecto a dos informes periciales que emitió los mismos que tiene números 005855-2013-PSC practicado a la menor agraviada y 005944-2013-PSC, practicado al acusado.

En relación al primer informe, el perito psicólogo señala que la menor agraviada al ser evaluada presentaba actos de afectación emocional que era compatible con el motivo de la denuncia, es decir por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, presentando además un estrés post-

traumático evitando recordar lo ocurrido, asimismo presentaba un cuadro de retardo por disfunción cerebral mínima, a la evaluación presentaba sudoración palmar, ansiedad, dificultad en la concentración, que la menor comprende lo que le ha sucedido pero no comprende la realidad, no comprende lo negativo de lo ocurrido, habla de ello en términos simples, como chuculun.

En relación al segundo informe el mismo perito señala que el acusado presenta a la evaluación rasgos de personalidad evasiva, inmadurez y conflictos psicosexuales, tiene el tipo de conductas y tendencia de cometer actos contra la libertad sexual, se deja llevar por sus impulsos no los controla, es inestable en lo que realiza y hace, se deja llevar por los deseos no por un vínculo afectivo, no le interesa, no tiene patrón de gustos, no selecciona, para que no se afecte su ego busca personas que no reclamen como menores, es una persona evasiva y temerosa, no quiere asumir su responsabilidad cuando algo le sale mal, es muy pobre su nivel de arrepentimiento, le dice no a todo.

▲ Se procedió a la evaluación del perito biólogo forense José Luis Liñan Herrera en relación al informe pericial N° 2013000185, emitido sobre la base del análisis de la prenda interior femenina color celeste, siendo el examen espermatológico, fosfata ácida, señalando que en tal prenda se observaron cabezas de espermatozoide que normalmente tienen vida hasta 72 horas pero que en un soporte técnico puede permanecer durante años.

▲ Asimismo se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, en primer lugar la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada M.E.R.F., con la que se determina su edad cronológica; enseguida se oralizó el acta de entrevista única en cámara Gessell a la menor agraviada, asimismo el acta de inspección fiscal practicado en el domicilio del acusado en la que detallan las características del inmueble, además se oralizó el certificado médico legal emitido por el médico legista José Guillermo Barrantes Vera, teniendo en cuenta que el Ministerio Público ante la no localización del citado perito para su conducción compulsiva, solicitó se prescindiera de su declaración y se proceda oportunamente a la oralización del informe médico; posteriormente se procedió a la visualización del video de la entrevista en cámara Gessell efectuada a la menor agraviada, cabe señalar que luego de la oralización y visualización señalados, los sujetos procesales manifestaron sus puntos de vista.

▲ Posteriormente ante la posibilidad de darse lectura a la declaración del acusado, este previa consulta con su abogado defensor, solicitó efectuar su declaración correspondiente, manifestando que el día 25 de agosto del 2013 desde las trece a las dieciocho horas ha estado con sus familiares, hijo y nietos, que su hijo sembraba maíz y el los desgranaba, que el 29 lo denuncian cuando se encontraba trabajando, por eso lo sacaron del trabajo, que la menor agraviada vive a cien metros de su vivienda, que el día 25 de agosto vio a la menor en la tardeluego se fue y no la vio, señala que su casa en Quechcap tiene dos cuartos uno con puerta y otro no, es de adobe con techo de calamina, que a la fecha no tiene vida sexual activa, que la denunciante dice que hace andar mujeres pero que eso es mentira, que si ella conoce que diga a que mujer llevo, agrega que la abuela la deja a la niña cuidando sola, cuidaba animales a otras personas, y ella se iba a vender mote a Huaraz, que conoce a la niña desde que era bebe por lo que la ve andar por las calles; señala asimismo que el día 29 de agosto 2013 trabajó en un puente en construcción y en la tarde lo demandan, al día siguiente le avisaron de la demanda, por lo que fue con sus hijos y la denunciante se amargó, luego indica que el 29 de agosto no se encontró en ningún momento con la denunciante, que sus vecinos le avisaron que lo habían denunciado y allí se enteró; que hace nueve años desde que murió su esposa no tiene relaciones sexuales, se encuentra mal de los riñones, no ha abusado de la menor. Posteriormente, esto de manera referencial, el acusado al efectuar su autodefensa brindó una versión que durante su declaración no lo efectuó, responsabilizando de la comisión del evento delictivo que se le imputa, al yerno de la persona constituida en actor civil.

#### **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO**



**8.1.-** Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01- 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

**8.2** Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell en la que intervinieron el Fiscal Penal del caso, el Fiscal de Familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la actora civil y su defensa técnica, en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien identifica como Macshi, aun cuando luego lo identifica como Masqui o Mashqui, narrando los hechos con lenguaje simple, indicando que Macshi llevándola a su cama le ha hecho chuculun, al ser preguntada respecto a que es chuculun, refiere su huevo, más adelante refiere que le ha bajado su pantalón, luego inicialmente indica que no le ha hecho nada para luego indicar que “el ha puesto su huevo y ha salido sangre de mi parte”, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gessell. Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario la abuela de la menor constituida en actor civil, doña Juana Teodora Figueroa Guerrero al prestar su declaración testimonial ha referido que con el acusado hay cierta familiaridad lo cual incluso el mencionado ha corroborado al referir que son familia pero no tan cercano, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual procedió a revisarla hallando la vagina de la menor enrojecida e hinchada, que al reclamar al acusado su accionar éste inicialmente se negó para luego solicitarle llegar a un arreglo; todo ello es corroborado con la declaración testimonial de Denice Clely Rosas Figueroa, quien narra los hechos que son de su conocimiento de similar manera.

**8.3** La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, actor civil y su defensa técnica, además de un psicólogo; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminatorio, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, la versión de la agraviada en el sentido que la casa del acusado tiene calamina y champa afuera, que al interior estaba su cama y su ropa, habiéndose efectuado tal constatación, como se ha mencionado, en la casa del acusado; y si bien es cierto, como indica el

abogado del acusado, las viviendas de los demás pobladores pueden tener las mismas características, aquello no ha sido materia de verificación ni ha sido solicitado por el abogado defensor del acusado presente en dicho acto; por otro lado ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005855-2013-PSC elaborado por el Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, quien da cuenta que la menor presenta indicadores psicológicos de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, presentando además un estrés post-traumático evitando recordar lo ocurrido, asimismo presentaba un cuadro de retardo por disfunción cerebral mínima. Es más dicho perito psicólogo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de pericia psicológica N° 005944-2013-PSC, producto de la evaluación al acusado Maximo Jorge Penadillo Guerrero indicando que aquel presenta rasgos de personalidad evasiva, inmadurez y conflictos psicosexuales, tiene el tipo de conductas y tendencia de cometer actos contra la libertad sexual, se deja llevar por sus impulsos no los controla, es inestable en lo que realiza y hace, para que no se afecte su ego busca personas que no reclamen como menores, lo cual determina claramente cual es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado.

**8.4** Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessel y el correspondiente CD de video, habiendo narrando aun con la limitación de disfunción cerebral mínima que presenta la mencionada, la forma en que el acusado la interceptó, regaló tres frutos andinos de purush, la cargó conduciéndola a su cuarto donde en el lenguaje de la agraviada “le hizo chuculun”, según las máximas de la experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el hacer chuculun es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le puso su huevo y que por ello le dolía su parte, refiriéndose a la vagina, ello ha sido corroborado con el contenido del certificado médico legal N° 005639-EIS practicado a la agraviada con fecha dos de setiembre del dos mil trece en la que a la evaluación médica la mencionada presentaba un ligero enrojecimiento en la vulva, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo esta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de los testigos Juana Teodora Figueroa Guerrero y Denice Clely Rosas Figueroa; tampoco existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que padecería de disfunción eréctil y que desde la muerte de la esposa del acusado, éste no mantiene relaciones sexuales, situación esta que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada, maxime si el propio acusado durante la evaluación psicológica que se le efectuó con fecha 30 de setiembre del 2013, en el extremo de su historia personal, en relación a sus antecedentes patológicos refiere no haber sufrido enfermedad de gravedad, ni tener operaciones. Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de

violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

*a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

*b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que le hizo chuculun, aquello ha sido verificado tanto en la transcripción de tal declaración como en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y solida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de Juana Teodora Figueroa Guerrero y Denice Clely Rosas Figueroa, además de los informes médico legal y protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada dentro de sus limitaciones ha brindado información que posteriormente fue corroborada con la constatación fiscal en la vivienda del acusado, cuya acta se ha oralizado en juicio oral.

*c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".* Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

**8.7** Si bien es cierto en el presente caso el Ministerio Público refiere que el delito imputado como calificación principal se encuentra sancionado con lapena de cadena perpetua conforme al tipo penal contemplado por el Art. 173 primer párrafo inc. 1 del Código Penal, sin embargo tanto el Ministerio Público como los demás sujetos procesales no han aportado medio probatorio alguno que acredite la comisión de tal ilícito el año dos mil doce, inclusive se ha mencionado dicho año de manera genérica si sustento probatorio alguno, es más el Ministerio Público durante su intervención a lo largo del Juicio oral no ha hecho mayor referencia a los hechos que supuestamente habrían ocurrido el año señalado, habiéndose abocado a la acreditación del ilícito cometido por el acusado el veinticinco de agosto del año dos mil trece, por lo que para este Colegiado, el hecho se subsume en el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, por lo que la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe de ser una pena adecuada a la culpabilidad del agente por el grave delito cometido, es decir ser proporcional a la lesión del bien jurídico protegido de la víctima constituido por su indemnidad sexual.

Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa, como se ha detallado precedentemente.

### **NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación alternativa y que se ha analizado en el punto 8.7 del considerando octavo, es decir el previsto en el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta y dos años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

#### **Atenuantes**

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente toda vez que tuvo que dejar sus estudios para dedicarse a trabajar debido a que su señora madre no tenía dinero, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con sesenta y nueve años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido denunciado previamente por la abuela de la menor agraviada y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual de menor de edad, el delito que el colegiado considera es el previsto por el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, es decir la responsabilidad restringida por edad, se encuentra excluido cuando el agente activo haya incurrido en la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual.

## **Agravantes**

Se ha verificado que existe una agravante en el presente caso, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal, ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; toda vez que conforme se ha verificado de los debates orales, la edad del acusado al momento en que ocurrieron los hechos, esto es el 25 de agosto del 2013, era de 69 años y la de la menor 10 años, lo cual acredita una condición de superioridad sobre la víctima que dificultó la defensa de la ofendida, asimismo se verifica que los hechos ocurrieron al interior de la vivienda que ocupaba el acusado, situación esta que no se encuentra integrada en el tipo penal imputado. Solicitando el señor representante del Ministerio Público que en aplicación del artículo 45-A numeral 2 literal b), se imponga al acusado treinta y dos años de pena privativa de la libertad, esto en mérito a su calificación alternativa del ilícito imputado, que ha sido asumida por el colegiado por los motivos ya señalados.

### **9.3 Pena concreta a aplicarse**

**a.-** En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, calificación alternativa del Ministerio Público, asumida por el Colegiado), es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y agravantes, resultaría de aplicación el tercio medio, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 31 años 08 meses ni mayor de 33 años 04 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio medio ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona de la tercera edad, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 31 años 08 meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un limite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

## **DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**10.1** Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto

del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de diez mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia, además de presentar estrés post-traumático, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

#### **DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.**

**11.1** Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

#### **DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-**

##### **A DEL CODIGO PENAL**

**12.1** El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada

#### **III.- PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

#### **F A L L A M O S:**

**PRIMERO: CONDENANDO a M.J.P.G.,** cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F, a **TREINTA Y UN AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el cuatro de febrero del año dos mil quince, por habersele revocado la medida coercitiva de comparecencia con restricciones; precisándose como vencimiento de la condena el tres de octubre

del año dos mil cuarenta y seis, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

**SEGUNDO.- ESTABLECEMOS** por concepto de **r e p a r a c i ó n c i v i l l a s u m a d e D I E Z M I L N U E V O S S O L E S** monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada, en ejecución de sentencia.

**TERCERO.- ORDENAMOS** que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapeutico a fin de facilitar su readaptación social **CUARTO.- DISPONEMOS** la imposición de costas al sentenciado.

**CUARTO.- MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

---

EXPEDIENTE : 00875-2013-72-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
TRANSITORIO

IMPUTADO : PENADILLO GUERRERO, MAXIMO JORGE

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : M.E.R.F

IMPUGNANTE : IMPUTADO

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA  
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE

VISTA

**Huaraz, 29 de marzo de  
2016**

04: 24  
pm

**I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal “Víctor Pérez

Liendo” de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato



de

audio.

04: 24  
pm

Se da por iniciada la audiencia, la misma que se desarrolla con el Colegiado

integrado por los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

^ 25 pm **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

^ **Ministerio Público:** Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554.

^ **Defensa Técnica del sentenciado:** Legues Santiago Ávila Gutiérrez, abogado defensor con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2380, quien manifiesta que interviene en la presente audiencia como defensa colegiada con el letrado José Reyes Tello.

^ **Sentenciado:** Máximo Jorge Penadillo Guerrero, identificado con DNI N° 31619213, el mismo que manifiesta autorizar la intervención del abogado presente.

04: 27  
pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia expedida, la

misma que es transcrita a continuación.

**SENTENCIA**

Resolución N° 39

Huaraz, veintinueve de marzo

Del dos mil dieciséis

**VISTO Y OÍDO**, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado **M.J.P.G.**, contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 22, de folio 210, del 09 de julio de 2015, expedida en el proceso que se le siguió por el **delito contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de menor de edad-**, en agravio de la menor de iniciales **M.E.R.F**; en la que participó el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash y la defensa técnica del sentenciado, conforme se desprende del registro de audiencia del 11 de marzo de 2016.

*Interviene como Ponente Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza*

## CONSIDERANDO

### ◦ ANTECEDENTES

▲ A folio 02 del expediente judicial, mediante requerimiento del 04 de junio de 2014, el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra

**Máximo Jorge PENADILLO GUERRERO**, por el **delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales **M.E.R.F.**

Efectuada la diligencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia del 11 de noviembre de 2014, la Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el Auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 8, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, imputado y actor civil) y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de Juzgamiento.

El 16 de enero de 2015, por Resolución N° 1, de folio 13 del cuaderno de debate, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

Mediante Resolución N° 22, de folio 210, del 09 de julio de 2015, se condenó **Máximo Jorge PENADILLO GUERRERO**, por el delito contra la Libertad Sexual –Violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F.

Ante el recurso de apelación promovido por el encausado **PENADILLO GUERRERO** contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [*cf.* folio 266], se admitió a trámite en esta instancia y comunicó a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [*cf.* folio 275], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 11 de marzo de 2016, quedando la causa expedita para la absolución del grado.

4. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

## II. FUNDAMENTOS

### § Aspectos generales

5. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se

produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

3. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

4. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la

suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo*

*condenatorio”* [F.J4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

8. Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: *“[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].*

En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

9. En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de

dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c)

*Persistencia en la incriminación (...)*”

^ Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

^ Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta,*

*concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma – analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].*

## **§ Análisis del caso concreto**

1. s objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 22, de folio 210, del 09 de julio de 2015, que condenó a **Máximo Jorge PENADILLO GUERRERO** por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad-, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F; a treinta y un años ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva.

2. A fojas 227, el referido sentenciado, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en el extremo acotado, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:

1. No se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) carencia de la verosimilitud y (ii) persistencia de la incriminación.

2. En lo referente a la falta de verosimilitud y las corroboraciones periféricas con características objetivas, señaló que el protocolo de pericia psicológica N° 5855-2013-PSC, el protocolo de pericia psicológica N° 5944-2013-PSC, el certificado médico legal N° 5639-EIS, y las declaraciones de los testigos Juana FIGUEROA GUERRERO y Denice ROSAS FIGUEROA, no corroboran las declaraciones de la agraviada; así mismo acotó que las dos primeras han sido obtenidas vulnerándose su derecho de defensa, ya que se incorporó al proceso en transgresión del procedimiento de ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial, previstos en el artículo 172° y siguientes del Código Procesal Penal.

3. No se ha tomado en cuenta que a la fecha de los hechos, tenía 69 años y padecía de disfunción sexual orgánica.

4. La declaración de la menor de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell carece de coherencia, uniformidad y firmeza.

3. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”* [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

15. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene *“[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”* [F.J 5.16].

16. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **Máximo Jorge PENADILLO GUERRERO**, por el delito **Contra la libertad sexual – Violación sexual**

**de menor de edad**-, se detallan en el requerimiento acusatorio del 04 de junio de 2014, formulado por el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, así respecto al segundo aspecto señaló que: *“el día domingo 25 de agosto de 2013 a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que [la agraviada] llevaba a su burro al pasto que se encuentra a pocos metros de la casa del denunciado y cuando pasaba por su puerta, éste la interceptó y le regaló tres frutos de Purush. [L]uego, cargándola la condujo a su habitación donde le dijo que no avisara a nadie y posteriormente, después de bajarse el pantalón hizo lo mismo con la menor y procedió a dar rienda suelta a sus bajos instintos”*.

**17.** De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamina a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del Doctor Edward Rómulo SUAREZ LA ROSA SANCHEZ, Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del **acta del 02 de junio de 2015**, de folio 161, la actuación de la testimonial de:

(**I**) Juana Teodora FIGUEROA GUERRERO y (**II**) Denis Cleli ROSAS FIGUEROA; el examen pericial de: (**III**) Wilson Cesar TARAZONA BERASTEIN, respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005855-2013-PSC y N° 005944-2013-PSC y (**IV**) José Luis Liñan Herrera, respecto a la conclusión del Informe Pericial N° 2013000185; **acta del 12 de junio de 2015**, de folio 191, la oralización de las documentales consistentes en: (**V**) Acta de nacimiento de la menor de iniciales M.E.R.F, (**VI**) Certificado Médico Legal N° 005639 - EIS, practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F., (**VII**) Acta de Entrevista única, practicada a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell, (**VIII**) Acta de Inspección Fiscal, practicado en el domicilio del acusado **Máximo Jorge PENADILLO GUERRERO**; y, **acta del 23 de junio de 2015**, de folio 196, (**IX**) visualización del video 075-2013 original de entrevista única.

A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se explicitó los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas *-tanto individual como conjunta-* de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

**18.** En efecto, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que el 25 de agosto de 2013, en circunstancias que la menor de iniciales M.E.R.F, que contaba con **10 años**, se dirigía a pastear su burro a pocos metros de la casa del acusado **PENADILLO GUERRERO**, éste la interceptó y le regaló tres frutos de Purush, enseguida cargándola la condujo a su habitación donde **le practicó acto sexual mediante penetración vía vaginal**.

A tal fin, esbozaron argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), al término del cual afirmaron que en actuados se produjo la lesión de la indemnidad sexual de la menor de iniciales M.E.R.F; para ello encuadraron la conducta desplegada por el encausado **PENADILLO GUERRERO** en los alcances normativos del tipo de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, bajo el siguiente tenor: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será*

*no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años*”; aunado a ello se advierte que la conducta desplegada por Penadillo Guerrero no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, verificaron que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, se acredita con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado.

Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la menor tomada en Cámara Gesell, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado **PENADILLO GUERRERO**, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en consonancia con los especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en **datos objetivos** que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: (i) la testimonial de Juana Teodora FIGUEROA GUERRERO y Denis Cleli ROSAS FIGUEROA; (ii) el examen pericial de Wilson Cesar TARAZONA BERASTEIN, respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005855-2013-PSC y N° 005944-2013-PSC, y José Luis LIÑAN HERRERA, respecto a la conclusión del Informe Pericial N° 2013000185; la oralización de las documentales consistentes en: acta de nacimiento de la menor de iniciales M.E.R.F, Certificado Médico Legal N° 005639 - EIS, practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F, acta de Entrevista única, practicada a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell, acta de Inspección Fiscal, practicado en el domicilio del acusado **Máximo Jorge PENADILLO GUERRERO**; y, visualización del video 075-2013 original de entrevista única.

**19.** Ahora bien, dicha conclusión no es compartida por el encausado quien alegó que no se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) carencia de la verosimilitud y (ii) persistencia de la incriminación.

Al respecto, previó al desarrollo de los agravios expuestos por el apelante, cabe corregir la incorrección en la que incurre con la finalidad de brindar respuesta adecuada a sus pretensiones, así debe precisarse que los criterios de certeza que debe contener la declaración de un agraviado en el supuesto que sea el único testigo de los hechos, no es objeto de tratamiento en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 (Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual), sino en el en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, fundamento jurídico 10 (Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado).

En efecto, los requisitos de certeza-a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario **sobre sindicación del agraviado**, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal.

Empero, la exigencia de la verificación aquellos presupuestos, adquirió vital importancia de cara a los delitos sexuales debido a la categoría especial que importa este tipo de ilícitos y las peculiaridades que la rodean (clandestinidad de su consumación, condiciones personales de la víctima, cometido en el entorno familiar o entorno social próximo, entre otros), que propició tratamiento específico en dichos supuestos en el Acuerdo Plenario **sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, en la que por especialidad se estableció pautas para una adecuada apreciación y selección de la prueba en el caso de

los delitos sexuales, privilegiándose la declaración de la víctima, siempre que reúna las referidas garantías de certeza que le briden potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

20. Atenor del desarrollo que precede, se tiene que el apelante sostiene que el protocolo de Pericia Psicológica N° 5855-2013-PSC, el protocolo de Pericia psicológica N° 5944-2013-PSC, el Certificado Médico Legal N° 5639-EIS, y las declaraciones de los testigos Juana FIGUEROA GUERRERO y Denice ROSAS FIGUEROA, no corroboran las declaraciones de la agraviada.

Al respecto, se verifica que la imputación efectuada contra el acusado **PENADILLO GUERRERO**, se sustentó en la sindicación de la agraviada de iniciales M.E.R.F, contenida en su declaración recabada en cámara Gesell, cuyo registro se efectuó en soporte magnético (video 075-2013) y respectiva transcripción en el acta de entrevista única, de folio 66 del expediente judicial, con la participación del Doctor Edward Romulo SUAREZ LA ROSA SANCHEZ, Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la Doctora Dayli Jennifer Montalvo Coraje, Fiscal de la Primera Fiscalía de Familia, el Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, la menor agraviada acompañada de su abuela Juana Teodora Figueroa Guerrero y **el abogado defensor del imputado, letrado Cipriano Amancio Figueroa Ramos**, en ella se advierte su relato coherente en el que refirió las circunstancias como el acusado la sometió al acto sexual indeseado vía vaginal, así tenemos que en circunstancias que llevaba su burro a pastear, señaló que: “macshi” (Penadillo Guerrero) “me ha dicho ven” y “me dio tres purush”, en seguida detalló: “me ha cargado y me ha llevado a su cuarto”, “me ha llevado a su cama” y “me ha hecho chuculun”; ergo a la pregunta que entiende por “chuculun”, la menor refirió: “su huevo (...)”; así mismo señaló las consecuencias de la agresión sexual diciendo: “me ha salido sangre” “el [h]a puesto su huevo y a salido sangre”; aquí a la pregunta donde salió sangre expresó: “de mi parte”.

Ahora bien, la denuncia de supuestas inconsistencias que pudiera presentar el relato en referencia, aquellas no inciden en la coherencia de la declaración en su conjunto, especialmente si se tiene en cuenta que aquellas son comprensibles atendiendo la escasa edad de la agraviada, en este mismo resulta ilustrativa la Casación N° 14-2009 La Libertad, del 05 de febrero de 2010, en el que se argumentó que la edad de las víctimas de violación sexual constituye factor relevante al examinar su deposición, así señalaron que: *“la condena se sustentó en el mérito de las sindicaciones uniformes y persistentes de los menores agraviados; que si bien las evaluaciones psiquiátricas señalan cierta inconsistencia en los relatos de dichos menores, están referidas a determinadas circunstancias absolutamente comprensibles dada la escasa edad de las víctimas (...)”* [F.J 06].

Del relato que se extracta, se advierte la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, ya que no obedece a motivos espurios, esto es, no se ha dado en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, así se desprende del examen de Juana Teodora Figueroa Guerrero y Denis Cleli Rosas Figueroa, que refieren que el acusado Penadillo Guerrero (primo de la madre de la primera) frecuentaba su domicilio sea para ser atendido por alguna dolencia del estómago o para comer, ello debido al parentesco distante que los unía.

Así mismo, se verificó la consistencia y coherencia del relato, que redundan en la **verosimilitud** de la manifestación de la agraviada M.E.R.F, sustentada en las corroboraciones periféricas que la rodean y cuyos datos objetivos se obtuvieron de la **testimonial** de Juana Teodora Figueroa Guerrero y Denis Cleli Rosas Figueroa, quienes tomaron conocimiento de los hechos en forma inmediata (4 día), abuela y tía de la menor agraviada, respectivamente, quienes ratificaron los hechos en agravio de la menor M.E.R.F y que tuvieron conocimiento del mismo el 29 de agosto de 2013, luego que la menor retornaba de la escuela y se disponía a almorzar, mencionó ambos que “me duele mi partecita porque Macshi me ha violado” [Cfr. folio 07 y 10 del Exp. 875-2013-36, respectivamente], en seguida, refiere la primera que al revisarla “observo que su vagina esta roja e hinchada y vio que su calzoncito celeste estaba manchado con liquido amarillo y con sangre”, versión ratificada por la segunda, quien además acotó que “vio que su vaginita estaba rojizo e hinchadito”, datos objetivos que ratifican lo expuesto por la menor respecto a la agresión sexual sufrida,



aunado aquellos datos que circundan el hecho en que el encausado era identificado como “macshi” y que el día de los hechos las referidas personas se fueron a sacar papa dejando a la menor al cuidado de sus animales; del **examen pericial** de Wilson Cesar Tarazona Berastein, primero respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005855-2013-PSC, practicado a la menor [Cfr. folio 27 del Exp. 875-2013-36], en la que se concluyó que la menor padece de afectación emocional vinculado a la agresión sexual sufrida; y, por otra, respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005944-2013-PSC, practicado al sentenciado [Cfr. folio 29 del Exp. 875-2013-36], que se incardinaron el acervo probatorio acopiado brindan incidios sobre la personalidad de Penadillo Guerrero, relevantes para la comisión del delito que se le atribuye, ello -siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en el R.N N° 1192-2012 [F.J 4.8]-no implica asumir una postura que linde con el Derecho Penal de Autor, sino lo que se busca es valorar estos indicadores en conjunto con los demás datos objetivos para determinar su responsabilidad, así se tiene que se observó que el “[e]xaminado de 69 años de edad, lúcido, orientado en tiempo[,] espacio y persona (...), presenta: (i) Rasgos de personalidad evasivo (...). (ii) Dificultad en sus relaciones interpersonales, sudoración palmar, reprimiendo sus emociones y sentimientos negativos, con inmadurez emocional.(iii) inmadurez y conflictos sexuales”; y, examen de José Luis Liñan Herrera, respecto a la conclusión del Informe Pericial N° 2013000185 [Cfr. folio 83 del expediente judicial], con lo que se ratifica los extremos del relato referidos a las consecuencias de acceso carnal que sufriera la menor, así se halló en el examen efectuado en la prenda color celeste de la menor la presencia de cabezas espermatozoides; **de la oralización de las documentales** consistentes en: acta de nacimiento de la menor de iniciales M.E.R.F [Cfr. folio 65 del expediente judicial], se obtuvo que la agraviada a la fecha de la comisión del delito contaba con 10 años, 02 meses, 12 días; Certificado Médico Legal N° 005639 – EIS [Cfr. folio 15 del Exp. 875-2013-36], practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F, objeto de lectura, luego de haberse prescindido del examen de su emitente, que corrobora el relato de la menor relacionada a las situaciones en las que fue objeto de agresión sexual y que fuera ratificada por su abuela y tía, así se desprende que la menor sometida a examen ginecológico evidenció: “vulva: ligero enrojecimiento del área” e “Himen: desfloración antigua completa a las V horarios (...)”; y, acta de Inspección Fiscal, practicado en el domicilio del acusado Máximo Jorge Penadillo Guerrero, en el que se corrobora los datos de identificación de la vivienda en que la menor agraviada fue objeto de agresión sexual, como es el caso del hallazgo de “una cama”, casa “con calamina y champa afuera”.

En definitiva, se desprende que la imputación efectuada por la agraviada de iniciales M.E.R.F, de más de 10 años, quien atribuye al sentenciado Penadillo Guerrero, haber practicado en su contra acto sexual vía vaginal, satisface el criterio de verosimilitud, conforme se expone en la recurrida, ya que está rodeada de los datos objetivos que reseñan, indicios que refuerzan la imputación formulada por la menor agraviada, capaz de dotarle aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado; por tal este extremo del alegato carece de sustento.

**21.** En otro extremo, el apelante acotó que el protocolo de pericia psicológica N° 5855-2013-PSC y el protocolo de pericia psicológica N° 5944-2013-PSC han sido obtenidas vulnerándose su derecho de defensa, ya que se incorporó al proceso en transgresión del procedimiento de ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial, previstos en el artículo 172° y siguientes del Código Procesal Penal, por lo mismo considera que no debió valorarse.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en nutrida jurisprudencia precisó que *“El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que*

*toda personasometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión (...)*”(Cfr. entre otras, STC N°. 2738- 2014-PHC/TC, F.J 07).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 14-2009, anotó que: *“El inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución reconoce la garantía de defensa procesal. Es una garantía, desarrollada legalmente en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que importa que todo justiciable pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión; es decir, permite instrumentalmente el esclarecimiento de las sospechas mediante un proceso dialéctico, en el que se pone a debate aspectos inculpativos y exculpativos, así como los argumentos y contraargumentos ponderados entre sí”*[F.J 09].

En síntesis, el derecho de defensa implica en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, para tal efecto se reconoce su vigencia en una doble dimensión: una material y, otra, formal.

En esa línea argumentativa, se desprende que los argumentos del recurrente en este extremo concretamente se enfoca en irregularidades en el procedimiento de ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial, en específico cuestiona no haber tenido conocimiento del nombramiento y juramentación del perito Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, a cargo de la elaboración de los Protocolos de Pericia Psicólogo N° 5855-2013-PSC y N° 5944-2013-PSC.

Previamente, cabe anotar que la pericia, procede siempre que sea imperioso obtener conocimientos de otras ciencias, técnicas, artes o tecnologías. En este sentido, el artículo 172.1 del CPP, establece que procederá la misma, cuando sea necesario la explicación y mejor comprensión de algún hecho, o se requieran conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada [Resolución de La Fiscalía De La Nación 2045-2012-MP-FN]. Bajo ese escenario, se tiene que dicha labor recaerá en especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente o, en su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, para el supuesto que se contrae el inc. 1), del art. 173 Código Procesal Penal, se requiere previa designación; sin embargo, distinto es el escenario cuando se encomienda la labor pericial a profesionales pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al **Instituto de Medicina Legal**-como el caso concreto-, ya que en estos supuestos no se requiere designación expresa, basta que la labor encargada recaiga en profesional que reúnan las cualidades necesarias para tal fin y que la misma sea puesta a conocimiento de las partes [inc. 2), del art. 173 CPP], en este sentido, en su oportunidad se estableció en el Acuerdo Plenario N° 02-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007, que: *“Es evidente que la prueba pericial es compleja; y, más allá de los actos previos de designación de peritos [que no será del caso cuando se trate de instituciones oficiales dedicadas a estos fines, como (...), el Instituto de Medicina Legal (...)]”*.

Bajo el contexto normativo que se reseña, se verifica de actuados que mediante Disposición numero 01-2013-MP-6<sup>a</sup>FPPCHAZ-2DI, del 04 de setiembre de 2013, de folio 21 de la Carpeta Fiscal N° 1306014506-2013-671-0, el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, abrió diligencias preliminares contra Máximo Jorge Penadillo Guerrero, por la presunta comisión del delito contra la Libertad –Violación de la Libertad sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F, para tal efecto programó diversas diligencias, entre ellas, oficiarse al **Instituto de Medicina Legal** para que se someta a examen psicológico a la menor agraviada y al ahora sentenciado. Dicha disposición fue debidamente notificada al Penadillo

Guerrero a su domicilio real, conforme se desprende del cargo de notificación obrante a folios 11 de la carpeta auxiliar. Con posterioridad, además de haberse garantizado la notificación personal, ante el escrito de **apersonamiento, señalamiento de domicilio procesal y designación de abogado defensor** presentado por el referido acusado (Cfr. folio veinticinco de la carpeta fiscal), mediante Providencia

numero 01-2013-Ministerio Público-6<sup>a</sup>FPPC-HAz-2<sup>o</sup>DI, se ordenó la notificación de la Disposición N° 01, a su domicilio procesal, bajo el siguiente tenor: “(...) y estando a que ya se notificó con la Disposición N° 01-2013 al imputado, con el que se le pone en conocimiento las diligencias programadas, y a fin de no recortársele el derecho de defensa, **NOTIFIQUESELE con dicha Disposición y con la presente Providencia en su domicilio procesal**”, el mismo que se dio cumplimiento con fecha 06 de setiembre de 2013, como es de verse del cargo de notificación de folio siete de la carpeta auxiliar, recibida por el letrado **Cipriano Amancio Figueroa Ramos**.

Lo expuesto, permite afirmar que el examen psicológico de la menor de iniciales M.E.R.F y del encausado Penadillo Guerrero, se dispuso como acto urgente e inaplazable durante las diligencias preliminares, para cuyo efecto se encomendó al **Instituto de Medicina Legal** su realización, **con conocimiento del imputado y su defensa técnica**; dicha institución encargó la labor pericial al Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, quien finalmente emitió del Protocolos de Pericia Psicólogo N° 5855-2013-PSC y N° 5944-2013-PSC, en efecto, se verifica que se garantizó el derecho de defensa del encausado, ya que se le notificó el contenido de la Disposición N° 01-2013 y Providencia numero 01-2013, a partir del cual tenía la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten, entre otros, designar perito de parte para los fines que se detalla en el artículo 177° del Código Procesal Penal; por lo que no se evidencia que en este extremo se haya vulnerado el derecho de defensa que asiste al acusado, sea en su dimensión material como formal, ya que se ha cumplido el procedimiento respectivo.

**22.** En otro extremo, precisa que no se ha tenido en cuenta como corroboración objetiva a favor de su tesis exculpatoria que a la fecha de los hechos, tenía 69 años y padecía de disfunción sexual orgánica, con tal propósito hace referencia al informe médico de fecha 13 de julio de 2015, elaborado por el especialista en Urología Dr. Yohnny Yataco Chauca.

Al respecto, cabe anotar que mediante resolución numero 38, del 11 de marzo de 2016, se declaró la nulidad de la resolución numero 33, mediante el cual se admitió a trámite la actuación del referido medio probatorio, por los fundamentos que en ella se expresan; por tal motivo este Colegiado está impedido de valorar sus alcances, por lo mismo se tiene que la tesis de absolución que se concreta en que el acusado padecía de disfunción sexual orgánica a la fecha de los hechos, no es de recibo por cuanto no se sustenta en medio probatorio idóneo, pertinente y útil, menos ha sido objeto de probanza durante el juzgamiento, siendo así no puede asumirse como contraindico con entidad para minimizar la virtualidad procesal que se reconoce a la declaración de la agraviada.

**23.** Al concluir, el apelante alega que la declaración de la menor de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell carece de coherencia, uniformidad y firmeza, para tal efecto argumenta que la agraviada “más de una vez”, refiere en su declaración que su patrocinado “no le ha hecho nada”; al respecto cabe reafirmarla verosimilitud de la declaración de la menor agraviada, así como la persistencia en la incriminación, tanto en diligencia registrada en cámara Gesell, así como al momento de dar a conocer dicho evento a su abuela Juana Teodora Figueroa Guerrero y tía Denis Cleli Rosas Figueroa; y, que las inconsistencias que pudiera presentar el relato en referencia, no le resta virtualidad, teniendo en cuenta su análisis global y que aquellas se presentan en forma esporádica: en primer lugar, aquel en que el imputado cargo a la agraviada para conducirla al interior de su vivienda y, por otra, al instante en que el sentenciado bajo el pantalón a la agraviada, fragmentos del relato que no enervan la deposición en su conjunto en que la menor relata en forma consistente, uniforme y persistente como el acusado Penadillo Guerrero le practico acto sexual vía vaginal; así mismo se tiene en cuenta que atendiendo la escasa edad de la agraviada no podría exigirse rigurosidad y minuciosidad en el relató; por lo que este extremo tampoco es atendible.

**24.** En definitiva, se desprende que la declaración de la menor de iniciales M.E.R.F recabada en Cámara Gesell, constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado Penadillo Guerrero, ya que reúne los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en consonancia con los especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116; así mismo dicha declaración se consolida en datos objetivos

que permiten una mínima corroboración periférica obtenida de la (i) testimonial de Juana Teodora Figueroa Guerrero y Denis Cleli Rosas Figueroa; (ii) examen pericial de Wilson Cesar Tarazona Berastein, respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005855-2013-PSC y N° 005944-2013-PSC, y José Luis Liñan Herrera, respecto a la conclusión del Informe Pericial N° 2013000185; la oralización de las documentales consistentes en: acta de nacimiento de la menor de iniciales M.E.R.F, Certificado Médico Legal N° 005639 - EIS, practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F., acta de Entrevista única, practicada a la menor agraviada de iniciales M.E.R.F en cámara Gesell, acta de Inspección Fiscal, practicado en el domicilio del acusado Máximo Jorge Penadillo Guerrero; y, visualización del video 075-2013 original de entrevista única.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el sentenciado Máximo Jorge Penadillo Guerrero, mediante escrito del 16 de julio de 2015; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia condenatoria contenida en la resolución numero veintidós, de folio 210, del 09 de julio de 2015, que condenó a M.J.P.G., por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad-, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.E.R.F,a treinta y un años ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene. II. **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese.-*

04: 28  
pm

En este acto se hace entrega de la impresión de la sentencia a los sujetos procesales, manifestando el señor representante del Ministerio Público y el abogado del sentenciado su conformidad de la recepción.

04: 28  
pm

III. **FIN**: (Duración 4 minutos). Doy fe.

*Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.-*

S.S.

Maguiña Castro

Sánchez Egúsquiza

Espinoza Jacinto